



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 9 de febrero de 2024.

Referencia	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Accionante	DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ
Accionado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado	20001-40-03-005-2019-00628-01
Asunto	Resuelve Recurso

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha del 11 de septiembre de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el 28 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en cuanto a que el despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2023 y notificado por estado del 26 de septiembre de 2023, declaró desierto el recurso de apelación por cuanto consideró que no fue sustentado en el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 302 del CGP.

Se fundamenta en el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso, indicando que el objeto del mismo tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, y teniendo en cuenta que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

De igual forma trae a colación lo señalado por el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respecto a la apelación de sentencias en materia civil y familia que señala que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá



sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Con respecto a la ejecutoria de la providencia refiere lo concerniente en el artículo 302 del Código General del Proceso, que indica que las providencias que se profieren en audiencia, adquieren ejecutoria inmediatamente se notifican y no son impugnadas o admitan recursos; mientras las sentencias que han sido proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión apelada a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación por cuanto no el término de sustentación se contó de manera errada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Con respecto al recurso de apelación y su procedencia en el presente caso debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 318 del C.G.P que regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.



El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual fue notificado el 26 de mismo mes, al cual se le realizó el conteo de los 5 días para sustentar el recurso a partir del día hábil siguiente a la publicación del estado sin que este estuviese ejecutoriado conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 302 del Código General del Proceso.

La providencia cuestionada se repondrá por las razones que se exponen a continuación.

Visto lo anterior se realizó un estudio de lo decidido al momento de resolver dicho recurso, encontrando que en el auto del 11 de septiembre de 2023 la contabilización del término, esto es, de los (5) días se hicieron a partir del 20 al 26 de junio de 2023, sin que se hubiese tenido en cuenta que dicho auto se notificó por estados el 16 de junio de 2023 y quedó ejecutoriado el día 22 de junio del mismo año, es decir 3 días después de notificado.

Por lo anterior para la sustentación del recurso de apelación en mención se tienen los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, esto es desde el 23 de junio y hasta el jueves 29 de junio de 2023.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar; quedó ejecutoriado el día 22 de junio de 2023, por lo tanto, el término para su sustentación era hasta el 29 de junio del mismo año y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte recurrente presentó la sustentación del mismo el 28 de junio de 2023 puede concluirse que efectivamente se incurrió en un error en el conteo de los términos otorgados para que fuera sustentado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que dispone "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", una vez ejecutoriada la presente providencia, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5)



días a fin de que el apelante sustente el recurso de apelación, so pena de que se declare desierto.

En atención a lo indicado en los artículos 321 y 323 del CGP, una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 de la misma normatividad, el Despacho ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha auto del Once (11) de septiembre de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, el 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas anteriormente, y en su lugar:

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación, En caso de que el apelante acredite haber enviado al canal digital de la contraparte sus alegaciones, se surtirá el traslado atendiendo las prescripciones consagradas en el artículo 12 y parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1713c11bb68fa929cd94448e461a7672c395ed6461b14204ee1ab33c8341d9c**

Documento generado en 09/02/2024 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>